



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia  
**Dte.** Álvaro Arturo Restrepo Zuluaga  
**Ddo.** Colpensiones  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2018-00377-00

**AUTO SUS No. 695**

Tuluá, 17 de noviembre del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de 18 de noviembre de 2021, a fin de realizar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, no podrá ser llevada a cabo en razón a que mediante Resolución de Sala Plena N°.179, del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se concedió comisión de servicios al Juez titular de este Juzgado por los días 18 y 19 de noviembre, a fin de asistir al **“XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCION ORDINARIA Conflictos Sociales y Polarización: ¿Qué se espera de los Jueces?”**, por invitación efectuada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente considerado, se reprogramará la fecha de la comentada audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Juzgado y observando que, por la particularidad que origina el aplazamiento, se dará prioridad al nuevo agendamiento.

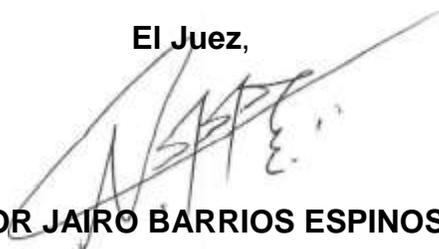
Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.
- 2.- SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7671b3b7cdd6754dd619724bd164056ec717ad2986258f9c67d4aa46edf929**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Lina Yulieth Echeverry  
**Ddo.** Hospital Departamental Tomas Uribe U.  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2018-00384-00

**AUTO SUS No. 696**

Tuluá, 17 de noviembre del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de 19 de noviembre de 2021, a fin de realizar dentro de este proceso la Audiencia de Trámite y Juzgamiento (artículo 80 del CPTSS), no podrá ser llevada a cabo en razón a que mediante Resolución de Sala Plena N°.179, del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se concedió comisión de servicios al Juez titular de este Juzgado por los días 18 y 19 de noviembre, a fin de asistir al **“XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCION ORDINARIA Conflictos Sociales y Polarización: ¿Qué se espera de los Jueces?”**, por invitación efectuada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente considerado, se reprogramará la fecha de la comentada audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Juzgado y observando que, por la particularidad que origina el aplazamiento, se dará prioridad al nuevo agendamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.
- 2.- SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c0ce85414455fbc6f4dd97f08aa911c6528fcca18b616cdac1238f818d8237**

Documento generado en 17/11/2021 02:57:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que una vez instalado el ambiente virtual en la plataforma Lifesize para celebrar la audiencia que previamente fue citada por correo electrónico no hizo presencia la apoderada judicial de la demandante ni su poderdante. Además, se efectuaron múltiples llamadas al teléfono aportado por la apoderada a fin de establecer contacto, pero no se obtuvo ningún resultado. Sírvase proveer.

**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Eliodora Guevara  
**Ddo.** ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá y otro  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2015-00456-00

**AUTO SUS No. 697**

Tuluá, 17 de noviembre del 2021

Una vez analizado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó un aplazamiento de la audiencia que debía desarrollarse el día de hoy 17 de noviembre de 2021 (archivo 09 ED), por lo cual se pasará a resolver lo pertinente.

Como primera medida, conviene recordar que, si bien no hay regulación sobre posibilidades de aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, lo cierto es, que acudiendo al artículo 77 del CPTSS encontramos un supuesto legal y fáctico específico sobre el que procede la reprogramación de una audiencia y que bien puede justificar una solicitud frente a otro tipo de diligencia. Veamos: *“si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez fijará nueva fecha para celebrarla”*. La razón de fijar como término para la justificación los momentos anteriores a la audiencia se debe a que la programación se hace con antelación (notificándose por estado o en estrados) y, salvo casos de interrupción o suspensión del proceso, son enteramente previsibles.

En este caso, el argumento de la imposibilidad de contactar a los testigos, para su conexión virtual, no son atendibles por este Juzgado, en tanto que la presente audiencia fue fijada mediante auto notificado debidamente por Estado Electrónico, hace más de un año (archivo 04 ED), siendo completamente imposible que la apoderada judicial no coordine la forma de conectarse de los testigos que le servirán como prueba de los hechos narrados en la demanda, como simple despliegue de sus obligaciones profesionales.

En esa medida, al no ser exhibida ninguna prueba que sostenga una justa causa para acceder al aplazamiento se denegará la solicitud. En efecto, además de no existir justificación frente a la omisión de preparación de la audiencia de práctica de pruebas - contacto con los testigos- alegada por la apoderada judicial de la demandante, la decisión de continuidad a la audiencia se inscribe en las necesidades esenciales de la administración de justicia, pues, una reprogramación implica extender indeterminadamente el curso de un proceso, por la congestión judicial, que afectaría la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, como lo informó previamente el Secretario del Juzgado, que una vez establecida la conexión para celebrarse la audiencia mediante la plataforma digital Lifesize, siendo las 10:00 a.m., no ingresó la comentada apoderada judicial pese a que se le compartió previamente el enlace y no había efectuado el Juzgado ningún pronunciamiento relativo a la prosperidad de la solicitud de aplazamiento. Además, pese a la insistencia del secretario y del suscrito juez para establecer contacto vía telefónica con la apoderada judicial de la demandante, todo intento de comunicación se tornó infructuoso, por lo que, siguiendo el principio de buena fe, se intuye la existencia de un posible inconveniente para acceder a medios tecnológicos y se fijará una nueva fecha para celebrar la audiencia en una doble modalidad: presencial para la parte demandante y su apoderada y virtual para los demás intervinientes que cuenten con los medios tecnológicos pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- NO ACOGER** la solicitud de reprogramación formulada por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, de conformidad con los motivos que preceden.
- 2.- REPROGRAMAR** la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento (artículo 80 CPTSS), señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia y en aplicación del principio de buena fe.
- 3.- SEÑALAR** una nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS y en lo que sea aplicable el Decreto 806 de 2020 en una doble modalidad: presencial para la parte demandante y su apoderada judicial en la Sala de Audiencias del Despacho (Centro Comercial Bicentenario Plaza de Tuluá 2º Piso) y virtual para los demás intervinientes que cuenten con los medios tecnológicos pertinentes. Para tal efecto, se dispone el día **nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

#### **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d4dc9debb0f9128793a657572c2bb5ed54a1df4fd202f320fe4f8967fd4ab6**

Documento generado en 17/11/2021 02:53:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Dte.** Jesús Antonio Giraldo Márquez

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES

**Rad.** 76-834-31-05-002-2020-00130-00

Tuluá, Valle, 17 de noviembre de 2021

**AUTO DE SUS No. 694**

Dado que la parte demandante subsanó la demanda en los aspectos indicados por el Juzgado, lo que significa que se encuentran aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitirá a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

Además, el requerimiento de subsanación de la demanda fue presentado dentro del término legal y perentorio al buzón electrónico de esta Dependencia Judicial, pues, dicho auto inadmisorio fue notificado por Estados a las partes el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y la subsanación fue recibida el viernes dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:12 a.m., es decir, en el día quinto hábil para hacerlo.

Así las cosas, procederá el Despacho a notificar el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 de junio de 2020.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el Sr. JESUS ANTONIO GIRALDO MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**2.- NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S., el traslado se surtirá enviándole la demanda con sus anexos y el auto admisorio por medio virtual al canal digital de la entidad, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

La notificación se surtirá enviándosele por medio electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la demanda, sus anexos y este auto, conforme a las voces del aludido Decreto Legislativo.

**3.- EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

**4.- PÓNGASE** en conocimiento del Ministerio Público a través del correo institucional de dicha entidad, para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3fa8ed548a7654ae2446d0076a9c50ce090008ca196805b08da8b8829fe0928  
Documento generado en 17/11/2021 10:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>